VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	DB	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	EE5-11002X	VSC No.000493	27/03/2025	PARCU-0058	21/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 2025.

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta Agencia Nacional de Minería

Elaboró: María Fernanda Rueda/Abogada

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000493 del 27 de marzo de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No EE5-11002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de mayo de 2009, la Gobernación De Norte De Santander y el señor SAMUEL FLOREZ FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.952.295 de Cúcuta, suscribieron el Contrato de Concesión No EE5-11002X, para la Exploración técnica y la Explotación económica, de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en el municipio de VILLA DEL ROSARIO, en el departamento de NORTE DE SANTANDER, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir del 10 de Noviembre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00403 del 23 de junio de 2010, la Gobernación De Norte De Santander aceptó y aprobó el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O).

Mediante Oficio con Radicado No. 20149070054332 del 26 de junio de 2014, la Autoridad Ambiental manifestó, que la solicitud realizada por el titular para obtener la Licencia Ambiental fue NEGADA Mediante Resolución No. 0205 del 23 de febrero de 2011, por encontrarse el polígono en área de significancia Ambiental, Área Forestal Protectora.

Mediante Resolución VSC 000846 del 23 de agosto de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de septiembre de 2018, se modificaron las etapas contractuales del título No EE5-11002X; quedando de la siguiente manera: Exploración (7 meses, 14 días), Construcción y montaje (0 días), Explotación (29 años, 4 meses, 16 días).

Mediante Auto PARCU No. 0633 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico Nº 036 del 29 de julio de 2020, se requirió al titular minero bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, del contrato, conforme a los literales d) y f), del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

> *2.3 REQUERIR, al titular Minero del Contrato de Concesión Minera No. EE5-11002X e informarle que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, del contrato, conforme a los literales d) y f), del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se requiere para que en un término de Treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando:*
> *(…)*
> *• El pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2013, por valor de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($ 27.404), más los intereses causados desde el 22/04/2013, hasta la fecha efectiva del pago. Así mismo la corrección de dicho Formulario, teniente en cuenta que el precio base de liquidación no es el correcto, según lo Dispuesto en la Resolución No. 0577 del 31 de diciembre de 2012, cuyo valor debe ser por $ 14.218.*

Para el mencionado requerimiento se le otorgó al titular un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación, por estado jurídico Nº 036 del 29 de julio de 2020, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, corregir, o formular su defensa, venciéndose el referido término el día 11 de septiembre de 2020, sin que a la fecha el señor SAMUEL FLÓREZ FLÓREZ, titular del contrato de concesión No**. EE5-11002X,** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Ahora bien, a través de la solicitud presentada bajo radicado No. 20231002566532 del 03 de agosto de 2023, el señor SAMUEL FLÓREZ FLÓREZ, titular del contrato de concesión No**. EE5-11002X**, manifestó lo

siguiente: "*Oficio y declaración de regalías del primer y segundo trimestre de 2023, dicha declaración esta presentada en cero ya que no se cuenta con licencia ambiental,* ***por lo que se decide renunciar al título minero****."* (subrayado y negrilla fuera del texto)

Que, mediante el Auto. PARCU No. 1084 del 28 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico Nº 080 del 29 de noviembre de 2024, se requirió al titular minero bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, del contrato, conforme al literal f), del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

> *"Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 la ley 685 del 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes o allegue:*
>
> *La presentación en la plataforma ANNA MINERÍA, la Póliza Minero Ambiental para el título minero Nº EE5-11002X por valor de trece millones ciento noventa y siete mil quinientos ochenta pesos ($13.197.580,00), amparando la etapa EXPLOTACIÓN."*

Para el mencionado requerimiento se le otorgó al titular un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación, por estado jurídico No 080 del 29 de noviembre de 2024, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciéndose el referido término el día 20 de diciembre de 2024, sin que a la fecha el señor SAMUEL FLÓREZ FLÓREZ, titular del contrato de concesión No **EE5-11002X,** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Que, a través del **Concepto Técnico No. 0189 del 24 de febrero de 2025**, se efectuó evaluación de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. **EE5-11002X**, concluyendo que el titulo minero a la fecha de radicación de la solicitud de renuncia no se encuentra a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **N° EE5-11002X** y teniendo en cuenta que el día 03 de agosto de 2023 fue radicada a través del Sistema de Gestión Documental – SGD la solicitud No. 20231002566532, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión **N° EE5-11002X**, cuyo titular es el señor SAMUEL FLÓREZ FLÓREZ**,** la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

> ***Artículo 108. Renuncia.*** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*
>
> [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.

- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Decimosexta del **Contrato de Concesión N° EE5-11002X** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PARCU No. 0189 del 24 de febrero de 2025,** se evaluó el estado de las obligaciones hasta la fecha de presentación de la solicitud en estudio, concluyendo que existen obligaciones pendientes de cumplir por parte de la sociedad titular, así:

> ***"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión EE5-11002X se concluye y recomienda:*
>
> *(…)*
>
> ***3.19**. Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. EE5-11002X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*
>
> *Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."*

En vista a lo anterior, **se declarará inviable la renuncia**, tomando en consideración que el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 establece como requisito para la procedencia de la renuncia que el concesionario se encuentre al día en el cumplimiento de todas las obligaciones exigibles al momento de presentar dicha solicitud, sin distinción alguna.

- **DE LA CADUCIDAD DEL TITULO MINERO EE5-11002X:**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EE5-11002X**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> ***ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
>
> *b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
>
> *c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
>
> ***d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***
>
> *e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
>
> ***f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda**;*
>
> *g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
>
> *h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
>
> *i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
>
> *j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*
>
> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD**.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera*

concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

Ahora bien, a través del **Concepto Técnico PARCU No. 0189 del 24 de febrero de 2025** se procedió a realizar la evaluación de las obligaciones emanadas del contrato de concesión No. **EE5-11002X**, cuyo titular es el señor SAMUEL FLOREZ FLOREZ, evidenciándose los siguientes incumplimientos contractuales:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. EE5-11002X de la referencia se concluye y recomienda:

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

***3.1**. El titular **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU No. 1084 del 28 de noviembre de 2024 respecto a presentar en la plataforma ANNA MINERÍA, la Póliza Minero Ambiental para el título minero No. EE5-11002X por valor de trece millones ciento noventa y siete mil quinientos ochenta pesos ($13.197.580,00), amparando la etapa EXPLOTACIÓN; de conformidad con la Resolución No. 000185 del 26 de marzo de 2024, la cual aplica hasta el 31 de marzo de 2025.*

***3.2.** El titular **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU No. 1084 del 28 de noviembre de 2024 respecto a presentar en la plataforma ANNA MINERÍA la licencia ambiental y/o un estado de trámite del mismo, menor a 2 meses.*

***3.3. ACOGER** mediante acto administrativo:*

• El Concepto Técnico No. 002209 del 27 de diciembre de 2010, donde se APRUEBA el Formato Básico Minero Semestral 2010, toda vez que revisada la información allegada por el titular se evidencia que se encuentra correctamente diligenciada.

• El Concepto Técnico No. 000901 del 26 de septiembre de 2011, donde se APRUEBA el Formato Básico Minero Semestral 2011, toda vez que revisada la información allegada por el titular se evidencia que se encuentra correctamente diligenciada.

• El Concepto Técnico No. 002116 del 18 de septiembre de 2012, donde se APRUEBA el Formato Básico Minero Anual 2011, toda vez que revisada la información allegada por el titular se evidencia que se encuentra correctamente diligenciada.

***3.4.** El titular **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU No. 0633 del 27 de julio de 2020 respecto a presentar el Formato Básico Minero Semestral 2013, 2014; Anual 2012 y 2014.*

***3.5.** El titular **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU No. 0494 del 25 de mayo de 2022 respecto a presentar el Formato Básico Minero Anual 2013 y 2021.*

***3.6**. El titular **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU No. 1084 del 28 de noviembre de 2024 respecto a presentar el Formato Básico Minero Semestral 2019; Anual 2017, 2018, 2019, 2020 y 2023 en la plataforma AnnA Minería.*

***3.7. REQUERIR** al titular allegar la presentación del Formato Básico Minero Anual 2009 en la plataforma AnnA Minería.*

***3.8. REQUERIR** al titular allegar la presentación del Formato Básico Minero Semestral 2017 en la plataforma AnnA Minería.*

***3.9. REQUERIR** al titular allegar la presentación del Formato Básico Minero Semestral 2018 en la plataforma AnnA Minería.*

***3.10. REQUERIR** al titular allegar el Formato Básico Minero Anual 2022 y 2024 en la plataforma AnnA Minería, toda vez que no se evidencia su presentación y ya se causó dicha obligación.*

***3.11. ACOGER** mediante acto administrativo:*

• El Concepto Técnico No. 002491 del 31 de marzo de 2011, donde APRUEBAN el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2010, toda vez que revisada la información allegada por el titular se evidencia que se encuentra correctamente liquidada.

• El Concepto Técnico No. 000901 del 26 de septiembre de 2011, donde APRUEBAN los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2010; I y II trimestre de 2011; toda vez que revisada la información allegada por el titular se evidencia que se encuentra correctamente liquidada.

• El Concepto Técnico No. 002116 del 18 de septiembre de 2012, donde APRUEBAN los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2011, I y II trimestre de 2012, toda vez que revisada la información allegada por el titular se evidencia que se encuentra correctamente liquidada

__3.12.__ El titular __NO HA DADO CUMPLIMIENTO__ al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU No. 0633 del 27 de julio de 2020, respecto a presentar: "El pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2013, por valor de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($ 27.404), más los intereses causados desde el 22/04/2013, hasta la fecha efectiva del pago. Así mismo la corrección de dicho Formulario, teniente en cuenta que el precio base de liquidación no es el correcto, según lo Dispuesto en la Resolución No. 0577 del 31 de diciembre de 2012, cuyo valor debe ser por $ 14.218.

__3.13__. El titular __NO HA DADO CUMPLIMIENTO__ al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU No. 0494 del 25 de mayo de 2022 respecto a presentar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II y III trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2021, y I trimestre de 2022.

__3.14__. El titular __NO HA DADO CUMPLIMIENTO__ al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU No. 0633 del 27 de julio de 2020, respecto a presentar Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.

__3.15__. El titular __NO HA DADO CUMPLIMIENTO__ al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU No. 1098 del 21 de diciembre de 2023, respecto a presentar Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre de 2020 y III trimestre de 2023.

__3.16.__ El titular __NO HA DADO CUMPLIMIENTO__ al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU No. 1084 del 28 de noviembre de 2024, respecto a presentar Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2023.

__3.17. REQUERIR__ al titular para que allegue la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2024 en AnnA Minería, toda vez que no se evidencia su presentación y dicha obligación ya se causó.

__3.18__. El titular __NO HA DADO CUMPLIMIENTO__ al requerimiento hecho mediante AUTO PARCU No. 0111 del 01 de marzo de 2024 respecto a la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020

__3.19__. Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. EE5-11002X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales **17.4** y **17.6** de la cláusula **DÉCIMO SÉPTIMA** del Contrato de Concesión No. **EE5-11002X,** por parte del concesionario señor SAMUEL FLÓREZ FLÓREZ, por no atender a los requerimientos realizados bajo la causal de CADUCIDAD, mediante los siguientes actos administrativos:

- Auto PARCU No. 0633 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico Nº 036 del 29 de julio de 2020, se requirió al titular minero bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, del contrato, conforme a los literales d) y f), del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001,para que allegara El pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2013, por valor de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($ 27.404), más los intereses causados desde el 22/04/2013, hasta la fecha efectiva del pago. Así mismo la corrección de dicho Formulario, teniente en cuenta que el precio base de liquidación no es el correcto, según lo Dispuesto en la Resolución No. 0577 del 31 de diciembre de 2012, cuyo valor debe ser por $ 14.218.

 Para el mencionado requerimiento se le otorgó al titular un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación, por estado jurídico Nº 036 del 29 de julio de 2020, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, corregir, o formular su defensa, venciéndose el referido término el día 11 de septiembre de 2020, sin que a la fecha el señor SAMUEL FLÓREZ FLÓREZ, titular del contrato de concesión No**. EE5-11002X,** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

- Auto. PARCU No. 1084 del 28 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico Nº 080 del 29 de noviembre de 2024, se requirió al titular minero bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, del contrato, conforme al literal f), del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara La presentación en la plataforma

ANNA MINERÍA, la Póliza Minero Ambiental para el título minero Nº EE5-11002X por valor de trece millones ciento noventa y siete mil quinientos ochenta pesos ($13.197.580,00), amparando la etapa EXPLOTACIÓN."

Para el mencionado requerimiento se le otorgó al titular un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación, por estado jurídico Nº 080 del 29 de noviembre de 2024, para que subsanara las faltas o formulara su defensa o formular su defensa, venciéndose el referido término el día 20 de diciembre de 2024, sin que a la fecha el señor SAMUEL FLÓREZ FLÓREZ, titular del contrato de concesión No**. EE5-11002X,** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **EE5-11002X.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **EE5-11002X**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(…)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la DÉCIMO QUINTA (15) anualidad de la etapa de Explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 02 de septiembre de 2019 *"Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO VIABLE de la solicitud de renuncia, presentada por el señor **SAMUEL FLÓREZ FLÓREZ,** en su calidad de titular del **Contrato de Concesión No. EE5-11002X**, mediante radicado No 20231002566532 del 03 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del **Contrato de Concesión No. EE5-11002X**, otorgado al señor **SAMUEL FLÓREZ FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.257.516, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del **Contrato de Concesión No. EE5-11002X**, suscrito con el señor **SAMUEL FLÓREZ FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.257.516, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **EE5-11002X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la sociedad señor **SAMUEL FLÓREZ FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.257.516, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. EE5-11002X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar que el señor **SAMUEL FLÓREZ FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.257.516, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. EE5-11002X,** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a. El pago del faltante por concepto de regalías del I trimestre del año 2013, por valor de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($ 27.404), más los intereses causados desde el 22 de abril del 2013, hasta la fecha efectiva del pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios, regalías y multas habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de Villa del Rosario, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su

competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **SEGUNDO y TECERO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al **Contrato de Concesión No. EE5-11002X** en el sistema gráfico o el que haga sus veces, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Poner en conocimiento de **SAMUEL FLÓREZ FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.257.516, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. EE5-11002X,** el Concepto Técnico PARCU No. 0189 del 24 de febrero de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No EE5-11002X**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. -NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente acto administrativo a al señor **SAMUEL FLÓREZ FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.257.516, titular del **Contrato de Concesión No. EE5-11002X**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. -Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.28 12:27:51 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Daniella Stefanía Meneses Ochoa, Abogado (a) PAR CÚCUTA
Aprobó: Susana Urbina Mendoza, Coordinador (a) PAR CÚCUTA
Filtro: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC- VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano-Coordinador-Zona Norte
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia Nacional de Minería

PARCU-0058

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000493** del 27 de marzo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No. EE5-11002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. EE5-11002X**. Se realizó notificación electrónica al señor **SAMUEL FLOREZ FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.257.516, el día dos (02) de abril de 2025. Conforme certificación electrónica GGN-2025-EL-0740 del dos (02) de abril de 2025. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, por lo tanto queda ejecutoriada y en firme el 21 de abril del 2025.

Dada en San José de Cúcuta, al veintiuno (21) días del mes de abril de 2025.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: María Fernanda Rueda / Abogada